



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	2021-00457
Tema	Libra mandamiento de pago.

Subsansados los requisitos y como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y la demanda se acompañó con la escritura pública de hipoteca, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el trámite del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **JAVIER ALONSO GAVIRIA GAVIRIA**, en contra de los herederos indeterminados de **LUZ MIRYAM MEJIA CALLE**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$30.000.000**, por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 2719.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **7 de junio de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

La anterior obligación fue respaldada con la escritura pública **2719** del 1 de junio de 2018 de la Notaría 16 de Medellín (Ant.), allegada con el escrito de demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Al momento de notificarse el mandamiento de pago se deberá poner de presente a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.

De no poderse realizar la notificación por correo electrónico, desde ya se autoriza a la parte actora a que proceda a realizar la notificación en la dirección física una vez la misma sea informada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de la señora LUZ MIRYAM MEJIA CALLE, para que sea notificada de la existencia del presente asunto. En consecuencia, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por la Secretaría inclúyase a la demandada en el Registro Nacional de Emplazados.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º, del artículo 87 del Código General del Proceso, como administrador provisional de los bienes de la herencia de la señora JULIA ESTHER BRAND VÉLEZ, se nombra al Doctor **LUIS ALFONSO UPEGUI ESPINAL, quien se localiza en la Calle 42 N° 63-107 interior 1004 de Medellín, teléfono 3510877, 4882175 y 3006534649,** y a quien la parte interesada deberá informarle su nombramiento en la forma dispuesta en el artículo 49 *ibídem*.

Como gastos provisionales al auxiliar de la justicia designado por este Despacho se fija la suma de \$700.000.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material de los títulos que sirven como base de la ejecución (pagaré y escritura pública de hipoteca) en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que, de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Se decreta el embargo y secuestro del 50% bien

inmueble gravado con hipoteca, para cuyo perfeccionamiento se dispone a librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad, a efectos que se sirva inscribir tal medida en el **F.M.I. No. 001-24411**

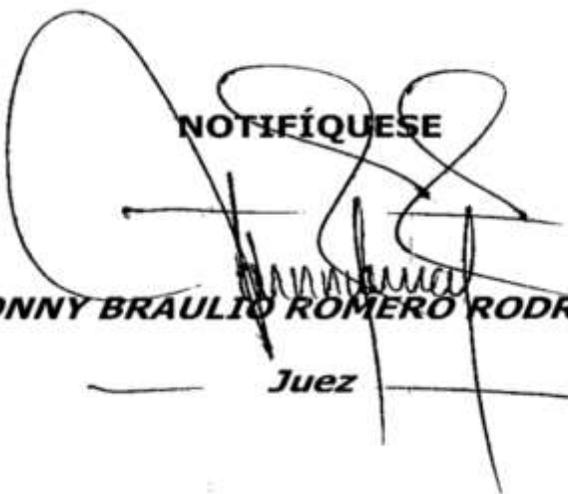
SEPTIMO: Una vez inscrita la medida, para la diligencia de secuestro, se comisionará a la autoridad competente. Al comisionado se le hace saber que cuenta con las mismas facultades del comitente para realizar la diligencia que se le delegó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Como secuestre se nombra a **GUSTAVO ADOLFO RESTREPO MUÑOZ**, quien se localiza en la **carrera 45A No. 36 Sur-43 Apto. 804** y en el teléfono **598 2574** de Envigado (Ant.). Comuníquese su nombramiento según lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

Se fija como honorarios provisionales a la auxiliar de la justicia, la suma de \$200.000.

NOVENO: **RECONOCER** personería al abogado **OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA**, portador de la T.P. No. 108.710. del C. S. de la J., para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

1

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b2f646404f998143aed1df6e9cc5cdde4625ad14210600a65832269bfb1198**
Documento generado en 15/06/2021 12:17:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>